

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**Sentencia – Segunda Instancia** dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Yaneth Vargas Gutiérrez** en contra de **Expreso Bolivariano S.A.** y, **Solidarias de Seguros.**

**Radicado** 1100140 03 003 2021 00614 01.

**Secuencia:** 21127 del 01/09/2021, **hora:** 08:14 a.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 18 de agosto de 2021, mediante el cual denegó el amparo del derecho de petición.

### ANTECEDENTES

La señora YANETH VARGAS GUTIÉRREZ promovió acción de tutela contra las sociedades de la referencia al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional ordene responder el requerimiento elevado el 23 de junio de 2021, remitido al correo jose.munoz@focexbol.co<sup>1</sup>:

*“Muy respetuosamente concurre ante su honorable despacho, como propietaria del 25% del vehículo automotor de servicio público bus, afiliado a la empresa Bolivariano de placas TZQ711, marca Volkswagen, modelo 2013, color blanco, motor E1T178957, serie y chasis 953DD52R0DR299399 matriculado en el municipio de Funza, Cundinamarca. Bus el cual fue incinerado el día tres (03) de junio del dos mil veintiuno (2021) por personas desadaptadas y hechos que están en demostración. Informo que el señor Cesar Tulio Puentes Giraldo, en ningún momento me ha indemnizado y por lo tanto, me encuentro en la disposición legal de hacer la presente reclamación<sup>2</sup>”.*

### EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL denegó el amparo del derecho de petición con fundamento en que la radicación fue tramitada ante una dirección electrónica que no pertenece al dominio de EXPRESO BOLIVARIANO<sup>3</sup>.

### IMPUGNACIÓN

La accionante alegó que **a)** *El señor José Muñoz, es funcionario de la persona jurídica expreso bolivariano, trabaja en las oficinas de dicha entidad y fue a él quien se le contactó en el cel: 3112325245 y quien nos dio cita y se allegó los documentos requeridos* **b)** *El mencionado funcionario es asignado por Expreso Bolivariano con el fin de dar tramites adm como es del caso de siniestros y a su vez dichos documentos trasladarlos a las aseguradoras, es por ello que se allegan los documentos al correo*

<sup>1</sup> Página 4 del documento 001 Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Página 1 del documento 001 Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Ver el documento 008 Sentencia Primera Instancia.

asignado por el funcionario de expreso bolivariano c)Se viola el derecho fundamental de la petición ya que este nunca fue contestado al menos por el funcionario de expreso bolivariano<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES

Es cierto, los elementos de convicción con que contó el Juzgado de primera instancia resultan insuficientes para conceder el amparo del derecho de petición deprecado por la señora YANETH VARGAS GUTIÉRREZ; para llegar a la inferencia que se esbozó en la decisión impugnada, basta con revisar la defensa formulada por EXPRESO BOLIVARIANO, quien esgrimió que:

*“(se desconoce la petición en mención), ya que claramente la compañía en cumplimiento del estipulado de la ley 1437 de 2011 a instaurado un canal (único) digital de notificaciones (que se pone de presente al togado notificaciones@bolivariano.com.co) destacando el alcance directo y a consulta pública en el certificado de existencia y representación legal, de igual manera un medio web para la atención de toda petición, queja, solicitud, reclamación y/o felicitaciones <https://www.bolivariano.com.co/>”<sup>5</sup>.*

En efecto, la dirección electrónica a la que fue remitida la petición objeto de estudio no coincide con la que reposa en el certificado de existencia y representación legal de EXPRESO BOLIVARIANO<sup>6</sup>, menos aún, con los datos que se encuentra en el portal web. Es más, con base en la tesis expuesta en el fallo de primera instancia, al extremo interesado le correspondía acreditar que, en realidad, el correo electrónico: [jose.munoz@focexbol.co](mailto:jose.munoz@focexbol.co) hace parte de la sociedad convocada, así como se tramita en otros escenarios judiciales, por ser una forma razonable de sostener que el peticionario cumplió con el mínimo de cargas que le atañen. Lo expuesto se considera relevante, por lo menos, para establecer que no se encuentra comprobada la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la EXPRESO BOLIVARIANO, siendo este un requisito general de procedibilidad de la tutela.

Son los motivos por los que serán despachados desfavorablemente los argumentos de impugnación formulados por la accionante y, consecuentemente, se confirmará el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 18 de agosto de 2021, mediante el cual denegó el amparo del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 18 de agosto de 2021, dentro de la causa promovida por la señora YANETH VARGAS GUTIÉRREZ en contra de EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y, SOLIDARIA DE SEGUROS.

<sup>4</sup> Ver el documento 010 Allegan Recurso Impugnación.

<sup>5</sup> Página 4 del documento 007 Contestación Expreso Bolivariano.

<sup>6</sup> Página 22 del documento 007 Contestación Expreso Bolivariano.

Segundo: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ**

jffb

**Firmado Por:**

**Luisa Myriam Lizarazo                      Ricaurte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb54dd72d5ff7e9f3edbabe093cb35d84cb176c9c725338826e507dfc5cccc21**  
Documento generado en 29/09/2021 08:02:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**